

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, 10 de agosto de 2022

Radicado No. : 81001 3333 002 2022 00501 00
Demandante : Hernán Gustavo Carvajal Carvajal
Demandadas : Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-
Acción : Cumplimiento.

Antecedentes

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la acción, en el cual sumó las siguientes disposiciones incumplidas a las del escrito inicial, a saber:

-Los arts. 3 y 10 de la Ley 1448 de 2011.

-La Resolución No. 2223 del 06 de diciembre de 2012 mediante el cual se liquidó el valor a pagar por concepto de indemnización reconocida en sentencia del 01 de diciembre de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.

Sin embargo, en el acápite “II. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE” el actor expresó inequívocamente que la acción iba dirigida a que la UARIV cumpliera con las órdenes dadas en las sentencias emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz del 24 de febrero de 2015 confirmada por la Corte Suprema de Justicia y de la sentencia de tutela expedida por el Tribunal Superior del distrito judicial de Arauca el 03 de octubre de 2017.

Consideraciones

De conformidad con la subsanación presentada estima el despacho que en relación con las pretensiones dirigidas al cumplimiento de los fallos judiciales,

se rechaza la demanda en virtud a que la acción de cumplimiento es abiertamente improcedente con fundamento en el inciso segundo del art. 9 de la Ley 393 de 1997. Para ello, el legislador contempló un mecanismo idóneo y especial como lo es la demanda ejecutiva, la cual procede para el cobro de títulos ejecutivos contenidos en providencias judiciales, entre otros.

El argumento anterior tiene además como fundamento, la sentencia del 11 de octubre de 2018 de la Sección Quinta del Consejo de Estado con radicado No. 05001-23-33-000-2018-01289-01(ACU) M.P. Rocío Araújo Oñate, en la cual se pretendía también obtener el pago de una condena dictada en una sentencia judicial a través de una acción de cumplimiento.

Ahora frente a los arts. 3 y 10 de la Ley 1448 de 2011 y la resolución No. 2223 del 06 de diciembre de 2012, se advierte que no se agotó el requisito de constitución en renuencia de la autoridad previo a la presentación de la demanda.

En efecto, el demandante adjuntó un memorial del 04 de noviembre de 2021 dirigido a la UARIV en el que se lee que lo hacía con fundamento en el art. 8 de la ley 393 de 1997. Sin embargo, revisado dicho documento solo se aprecia que en él se solicitó el cumplimiento de la sentencia del 24 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Pero, en ninguna parte del escrito se solicitó el cumplimiento de los arts. 3 y 10 de la Ley 1448 de 2011 y la resolución No. 2223 del 06 de diciembre de 2012.

Por este motivo, no se cumpliría el requisito de procedibilidad de que trata el art. 8 de la Ley 393 de 1997 y art. 161 num. 3 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia, no estaría subsanada la demanda en los términos ordenados en el numeral segundo del auto inadmisorio, lo cual da lugar al rechazo de la demanda.

Por último, leída en su integridad la demanda de la referencia, no cabe duda de que la intención del actor es lograr el pago de una condena dictada en una condena judicial. La integración que hizo de las normas de la Ley 1448 y la resolución mencionada no desvirtúan el propósito de la de la acción y tampoco el mecanismo procedente para reclamar el crédito allí contenido, que es la

demanda ejecutiva. Por consiguiente, se le insta para que utilice los medios idóneos que provee el ordenamiento jurídico para la reclamación de los derechos.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaría realizar hacer las anotaciones en el sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ